



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1843/2021

**ACTOR:** JOSÉ LUIS ABURTO ZÁRATE

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
HAZael ABURTO ORTEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIA:** BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en sesión pública de esta fecha resuelve **modificar** la sentencia **TEE/JEC/231/2021** emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

**Acto o sentencia impugnada**

Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitida el cinco de agosto en los autos del expediente con la clave de identificación **TEE/JEC/231/2021**, en el que resolvió confirmar el acto impugnado.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

<b>Actor, demandante, parte actora o promovente</b>	José Luis Aburto Zárate, ex candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cualác, Guerrero
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del estado de Guerrero
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Cualác, Guerrero
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio federal</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio Local</b>	Juicio TEE/-JEC/-231/2021
<b>Ley General Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral local</b>	Ley Número 483 de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios local</b>	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Persona Tercera interesada</b>	Hazael Aburto Ortega, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Cualác, Guerrero
<b>PRI PVEM</b>	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal



**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir diversos cargos, entre ellos, la gubernatura, diputaciones federales y locales, así como los de integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Guerrero.

**II. Escrutinio y cómputo Distrital.** El diez de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión sobre el escrutinio y cómputo de la elección, por la que declaró la validez y calificó la elección del Ayuntamiento, entregando la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

### **III. Juicio local**

**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el trece de junio de dos mil veintiuno, el promovente presentó demanda de juicio local, ante el Consejo Distrital, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento en dicho Distrito, así como la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría; en su oportunidad, se remitió al Tribunal local, integrándose el expediente con la clave de identificación **TEE/JEC/231/2021.**

**2. Resolución impugnada.** El cinco de agosto, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio electoral con la clave de identificación **TEE/JEC/231/2021**, por la que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor y en consecuencia confirmó los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la declaratoria de validez de la elección y la constancia expedida a favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

#### **IV. Juicio de la ciudadanía federal**

**1. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto el promovente interpuso el presente juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

**2. Turno.** El diez de agosto, la autoridad responsable remitió la demanda, informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite; en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano colegiado acordó conocer la presente controversia y ordenó integrar el expediente con la clave de identificación **SCM-JDC-1843/2021** así como turnarlo a la ponencia a cargo del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**.

**3. Radicación.** El doce de agosto, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente en que se actúa.

**4. Tercera interesada.** El once de agosto, el Secretario General del Tribunal Local remitió a esta Sala Regional diversa documentación relacionada con el juicio al rubro indicado, entre ella, el escrito por el que Hazael Aburto Ortega, quien comparece como tercero interesado.



**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la **admisión** del presente medio de impugnación y al considerar que se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que es promovido por un ciudadano que se ostenta como ex candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento postulado por el PVEM; a fin de controvertir la resolución impugnada, la cual confirmó los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a favor del tercero interesado; supuesto de la competencia esta Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III, inciso c) y 176 fracción IV, inciso b).
- **Ley de Medios.** Artículo 83, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito

territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>2</sup>

### **SEGUNDA. Persona tercera interesada**

Se reconoce a **Hazael Aburto Ortega**, el carácter de tercero interesado en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Ello, en atención a que su escrito de comparecencia como tercero interesado, contiene su nombre y firma, además de que hace patente su pretensión concreta y la razón del interés incompatible con el que persigue el actor, que es confirmar la sentencia impugnada, debido a que esta confirmó la validez de la elección en la cual resultó electo.

Además, dicha persona compareció como tercero interesado de manera oportuna, toda vez que lo hizo dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda razón por la cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios.

**3.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, cuenta con el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica el acto

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución General; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



impugnado y expone los hechos y agravios en los cuales basa la presente impugnación.

**3.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada al promovente el día cinco de agosto, lo que se corrobora con la respectiva cédula de notificación personal que obra en autos;<sup>3</sup> por tanto, el señalado plazo de cuatro días transcurrió del **seis** al **nueve** de agosto, mientras que la demanda fue presentada ese último día, por lo que es evidente que se promovió dentro del plazo establecido para tal efecto.

**3.3. Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para presentar la demanda, toda vez que se trata de un ciudadano que acude en su calidad de ex candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento postulado por el PVEM, a fin de controvertir la resolución impugnada y que fue parte actora en la instancia primigenia.

**3.4. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que es la vía idónea, para que, en caso de asistirle razón, sea restituido en el derecho que dice vulnerado.

**3.5. Definitividad.** El acto controvertido es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio y ante esta instancia.

---

<sup>3</sup> Consultable en la página 424 del cuaderno accesorio único del expediente con clave TEE/JEC/231/2021.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Síntesis de la resolución impugnada**

En el presente apartado se precisarán las consideraciones esenciales de la resolución impugnada, ello, con la finalidad de tener claridad de lo que aconteció en la instancia primigenia.

##### **a) Indebida integración de las casillas 1031, 1033 y 1036**

Respecto al motivo de disenso alegado por el actor acerca de la ilegalidad en la conformación de las mesas directivas de las referidas casillas, al ser integradas por servidores públicos de mando superior, y existir supuesta presión en el electorado, el Tribunal local señaló lo siguiente:

- 1.** Las representaciones de partido no integran la mesa directiva de casilla, las y los representantes de partido ante las mesas directivas, es un derecho que tienen los partidos políticos y las coaliciones.
- 2.** No le asiste razón a la parte actora, al señalar que en las casillas 1031 básica y 1036 básica, se actualiza una causal de nulidad por haber estado conformadas por servidores públicos de confianza de mando superior como representantes de partido; ya que no le es exigible a quienes fungen como tales no contar con la calidad de servidores públicos.



3. Se acreditó mediante oficio del Consejero Presidente del 5 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como del listado nominal de la casilla 1033 básica y del listado de acreditación de las personas representantes de partido ante las mesas directivas de las respectivas casillas que **Elidio Moreno Bautista**, fungió como primer escrutador en la casilla 1033 básica; que, **Benito Salgado Ríos** y **Alberto Cerón Rendón**, fungieron como representantes del Partido del Trabajo en las casillas 1031 básica y 1036 básica.

**b) Desestimación de la prueba ofrecida por el actor**

La autoridad responsable señala que el actor, a fin de acreditar los cargos directivos que en el Ayuntamiento ostentan los ciudadanos **Elidio Moreno Bautista**, **Benito Salgado Ríos** y **Alberto Cerón Rendón** ofreció el informe rendido por el presidente municipal, en el cual refirió que efectivamente, dichas personas eran servidoras públicas, con los siguientes cargos:

- **Elidio Moreno Bautista:** Secretario Particular de seis regidores.
- **Benito Salgado Ríos:** Director de Educación.
- **Alberto Cerón Rendón:** Subdirector de Protección Civil

Al respecto, el Tribunal local señaló que dicho informe carecía de eficacia probatoria, porque no obstante haber sido expedido por el Presidente del Ayuntamiento, éste carece de facultades para rendirlo, toda vez que el contenido del informe es de "*naturaleza jurídica*" y la representación legal del Ayuntamiento le corresponde, en términos del

artículo 77 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero, a la Síndica Procuradora.

Que, aunado a ello el informe no se encuentra soportado con las documentales que permiten verificar la certeza de lo informado, **además que no establece cuáles son las actividades desarrolladas por dichos ciudadanos**, que se considerarían fundamentales para la administración municipal.

**c) Determinancia de la nulidad**

Al respecto, la autoridad responsable señaló:

En el caso de **Elidio Moreno Bautista** quien integró la mesa directiva de la casilla 1033 básica como primer escrutador, que aún en la hipótesis de que fuera funcionario de mando superior del Ayuntamiento, la irregularidad no sería grave ni determinante para el resultado de la votación, puesto que el triunfo lo obtuvo el candidato de un partido político, con quien dicho ciudadano no guarda algún vínculo, aseverando textualmente lo siguiente:

*“...si conforme al principio de los actos válidos públicamente celebrados, lo útil no puede ser viciado por lo inútil, esta irregularidad no puede estar por encima de la expresión popular manifestada válidamente en las urnas, pues se estima que la libertad de sufragio quedó asegurada.”*

Asimismo, señaló que si bien la Sala Superior, ha establecido el criterio de que la presencia en la casilla de autoridades de mando superior genera presunción de presión sobre el electorado (jurisprudencia



3/2004) también ha sostenido que ello sucede **siempre y cuando el partido que se encuentre en el poder obtiene el mayor número de votos.**

De igual manera advirtió que cuando la premisa señalada en el párrafo que antecede no existe, ya sea porque no se advierta algún vínculo entre la autoridad presente en la casilla y el electorado, o bien cuando los resultados de la votación son adversos al partido en el poder, o incluso cuando hay diversos elementos que pongan de manifiesto que el desempeño de la persona funcionaria de casilla o representante de partido no sobrepasó los límites de su función, ello impide, que la presunción referida se genere, haciendo evidente que el electorado no fue coaccionado por la presencia de la persona servidora pública de que se trate.

Que dicho lo anterior, la presencia y permanencia del ciudadano **Elidio Moreno Bautista** en la casilla 1033 básica, si estuviera acreditado el carácter de servidor público, se concluiría que **no fue determinante para el resultado de la votación porque el partido en el gobierno para el que se dice trabaja, obtuvo la tercera posición de la votación.**

Respecto de **Benito Salgado Ríos** quien fungió como representante del PT ante la mesa directiva de la casilla 1031 básica, señaló que éste no guarda ningún vínculo con el partido que obtuvo el triunfo ni en la casilla, ni en la jornada electoral, por lo que dicha circunstancia no generó un beneficio electoral en favor del partido ganador.

En el mismo sentido, advirtió que el ciudadano **Alberto Cerón Rendón**, quien fungió como representante suplente del PT en la casilla 1036 básica, no ejerció presión en el electorado debido a que dicho partido obtuvo el segundo lugar de la votación en esa casilla, no acreditándose que el candidato ganador haya obtenido un beneficio electoral y menos que esa circunstancia haya sido determinante en los resultados obtenidos en dicha casilla.

Que el agravio hecho valer por el actor respecto de que existió presión en el electorado al estar conformadas las casillas impugnadas por personas que no cumplían los requisitos exigidos por la ley, es inoperante porque sus manifestaciones resultan genéricas, ya que la parte actora no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender en el resultado obtenido en las casillas.

En este tenor, señala que para tener plenamente acreditada una irregularidad grave en la elección, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de tal irregularidad.

#### **d) Nulidad de la elección por rebase de topes de campaña**

El actor señaló en la demanda primigenia que, solicita la nulidad de la elección, debido a que el candidato del PRI Hazael Aburto Ortega, rebasó los topes de campaña y para acreditar su dicho señaló eventos que realizó el candidato de dicho partido, aduciendo que rebasó el tope de gastos de campaña, que en el caso del Ayuntamiento fue de \$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Al respecto la autoridad responsable resolvió:



Respecto a lo anterior, declaró infundado el motivo de disenso toda vez que, de la información rendida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no se desprendió que dicho candidato, hubiera rebasado el tope de gastos campaña; asimismo, las pruebas aportadas por el actor resultaron insuficientes para acreditar lo pretendido.

#### 4.2. Síntesis de los agravios

##### a) Indebida valoración probatoria

El actor se duele de que la responsable realizó un indebido análisis probatorio, para ello, refiere que en el considerando quinto de la sentencia impugnada existe inexactitud, ya que establece *...”Al respecto , es menester señalar, que el actor parte de una premisa errónea; ya que de conformidad con los artículos 81 numeral 1 y 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 299 y 301 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales...”*

Aunado a ello, el promovente precisa que la responsable citó el siguiente artículo:

**Artículo 83.**

**1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:**

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;**
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;**

- c) Contar con credencial para votar;*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) Tener un modo honesto de vivir;*
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y**
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

Que bajo el artículo en cita y las pruebas aportadas, el actor manifiesta que es evidente que la conformación de las casillas el día de la jornada electoral fue ilegal, dado que las personas que las integraron son servidoras públicas de primer nivel del Ayuntamiento del Municipio de Cualác, Guerrero.

Para tal efecto señala que aportó en su momento una documental pública -contestación del Presidente Municipal- la cual adminiculada con otra que rindió el Presidente de 27 Distrito Electoral, permiten advertir que las personas **Benito Salgado Ríos, Elidio Moreno Bautista, y Alberto Cerón Rendón** formaron parte de las mesas directivas de casilla, uno de ellos como escrutador y los otros como representantes partidistas.

El promovente se duele de que la responsable les restó valor probatorio a las pruebas ofrecidas para acreditar su dicho; en principio porque el presidente municipal es el jefe de la administración pública y tiene conocimiento de que personas son servidoras públicas, qué cargos ocupan, las actividades que realizan y que además quedó constatado en el escrito en comento.



Que del artículo de referencia existe ilegalidad en la conformación de las mesas directivas de casilla **1031**, **1033** y **1036**, ubicadas en la comunidad de Cuahuolote, Chiaucingo y Coatlalco respectivamente y que se demuestra con el escrito de once de junio de dos mil veintiuno, que con ello se vulnera lo establecido en los artículos 63 de la Ley Electoral Local y 64 de la Ley de Medios Local, por tanto, refiere que las personas funcionarias municipales que fungieron como representantes de casilla ejercieron presión hacia el electorado para sufragar.

El actor enfatiza que al estar acreditado que las personas antes referidas son servidoras públicas y que fungieron en las casillas como integrantes de una mesa directiva y como representantes respectivamente, motivo por el cual se actualiza el elemento de determinancia, ya que generaron presión sobre el electorado, tomando como base para ello que en comunidades resulta común conocer a vecinos, vecinas y saber de su cargo en el ayuntamiento, por lo que a decir del quejoso la votación fue afectada en lo que respecta a los principios fundamentales de legalidad y certeza, por lo que a su decir se debe anular la votación recibidas en las referidas casillas.

Aunado a lo anterior, el promovente señala que le requirió a la síndica municipal del ayuntamiento le informara si las personas a que hace referencia integraron mesas directivas de casilla ya sea como escrutador y/o representante de partido y si se desempeñaron como funcionarias públicas, por lo que dicha síndica refirió que en efecto sí lo son.

Que la responsable no le dio valor pleno a la documental -escrito del presidente del 05 Consejo Distrital Electoral- siendo que son elecciones concurrentes y tiene facultad del registro las y de los representantes partidistas, vulnerado con ello su derecho de ser votado, ya que no se anuló el resultado de las casillas.

Finalmente, sostiene que pensar que no existe impedimento legal de las personas servidoras públicas para ostentarse como representantes de casillas es un grave error de valoración de pruebas e interpretación de la ley de la materia, además de que la responsable señala elementos subjetivos en incongruentes en la resolución impugnada, como lo es no acreditar que dichos actos fueron determinantes en modo tiempo y lugar y al no hacer una apreciación objetiva.

#### **4.3. Pretensión**

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada a fin de que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 1031, 1033 y 1036.

#### **4.4. Causa de pedir**

De la lectura integral de la demanda, se advierte que a consideración del actor el juicio de origen se acreditó que en dichas casillas la votación se recibió por personas no autorizadas por la legislación, lo que debió considerarse determinante.

#### **4.5. Planteamiento**

El actor argumenta esencialmente lo siguiente:

- 1) Indebida valoración probatoria



- 2) Personas funcionarias municipales integraron las mesas directivas de casilla y representantes de partido ante la mesa directiva de casilla

#### 4.5. Cuestión previa

Este Tribunal Electoral al resolver el medio de impugnación debe de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, aunado a que en los medios de impugnación en materia electoral, se recogen los principios generales del derecho -iura novit curia- y -da mihi factum dabo tibi jus- (*“las y los jueces conocen el derecho”* y *“dame los hechos y yo te daré el derecho”*), no obstante, para que se pueda realizar la suplencia, es necesario que la causa de pedir sea clara, que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron; esto con la finalidad de que quien juzga pueda estudiar los hechos sometidos a su decisión con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia **3/2000** de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

No obstante, este órgano colegiado no puede realizar un estudio oficioso sobre las causales de nulidad que no fueron invocadas por la parte actora, o de hechos que no fueron especificados, toda vez que ello implicaría construir los agravios en lugar de suplir y en consecuencia se variaría la controversia, lo que a su vez afectaría al principio de congruencia de las resoluciones y la imparcialidad con la que se debe juzgar.

Sirve como sustento la tesis **CXXXVIII/2002** de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

Esto así, en virtud de que la suplencia en la deficiencia de los agravios solo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes que se puedan deducir de la demanda, pero de ninguna manera, puede implicar la inclusión de nuevas pretensiones o hechos, ya que los tribunales deben atender a la causa de pedir únicamente.

Ahora bien, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>4</sup>**

#### **4.6. Marco normativo al caso concreto**

En principio antes de estudiar los motivos de disenso del actor en necesario precisar el marco normativo al caso concreto, es decir:

1. Requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla
2. Requisitos para ser representante de un partido político ante la mesa directiva de casilla

Así, el artículo 83, inciso g) de la Ley General Electoral, establece como requisito para integrar una Mesa Directiva de Casilla, el siguiente:

---

<sup>4</sup> Consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.



### **Artículo 83**

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
  - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
  - c) Contar con credencial para votar;
  - d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
  - e) Tener un modo honesto de vivir;
  - f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
  - g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y**
  - h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Debe destacarse que, en idénticos términos el artículo 232, fracción VII, de Ley Electoral local dispone que,

**ARTÍCULO 232.-**Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

(...)

*VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;*

Por su parte, respecto a los requisitos para ser representante de un partido político el artículo 301 de la Ley Electoral local señala:

**Artículo 301.** Para ser representante de un partido político, coalición o candidato independiente, ante las Mesas Directivas de Casilla o generales, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.** Ser ciudadano o ciudadana originario/a o residente del Municipio en que se instale la Casilla;
- II.** Estar inscrito/a en el Registro Federal de Electores;
- III.** Contar con credencial para votar con fotografía;

*IV. Saber leer y escribir; y*

*V. No haber sido designado o designada capacitador o capacitadora, asistente electoral o funcionario o funcionaria de mesa directiva de casilla, debidamente notificado o notificada y capacitado o capacitada.*

#### **4.7. Contestación a los agravios**

##### **4.7.1. Indebida valoración probatoria y determinancia de la irregularidad**

Bajo este aspecto, el promovente en esencia se inconforma por la indebida integración de las casillas **1031 Básica** y **1036 Básica**, en lo particular, ya que fueron representantes de partido ante las mesas directivas de casilla -**Benito Salgado Ríos** y **Alberto Cerón Rendón**- y que **Elidio Moreno Bautista** fungió como primer escrutador en la **casilla 1033 Básica**, siendo que no debió ser así al ser servidores públicos del ayuntamiento -.

Por otra parte, refiere que la conformación de las casillas el día de la jornada electoral fue ilegal, y las personas que las integraron son servidoras públicas de primer nivel del Ayuntamiento del Municipio de Cualác, Guerrero, señala que aportó en su momento una documental pública -contestación del Presidente Municipal- y que adminiculada con otra que rindió el Presidente de 05 Distrito Electoral, mediante las cuales hacen alusión a que las personas referidas formaron parte de las mesas directivas de casilla, y que la responsable le restó valor probatorio a dichas probanzas.

De igual forma, el actor señala que con la sola presencia de las referidas personas en las mesas directivas de casilla **se actualiza la determinancia**, ya que generaron presión sobre el electorado,



tomado como base para ello que en comunidades es común conocer a vecinos, vecinas y saber de su cargo en el ayuntamiento, por lo que, a su dicho, la votación adoleció de los principios fundamentales de legalidad y certeza, por tanto considera que se debe anular la votación recibidas en las referidas casillas.

### **A) Decisión respecto a la valoración probatoria**

En concepto de este órgano colegiado, le asiste la razón al actor en cuanto a que la responsable restó valor probatorio a la documental que aportó -informe del Presidente Municipal- al no haber tenido por acreditado que en las casillas 1031 Básica, 1036 y casilla 1033 Básica, varias personas fungieron como representantes de partido ante la mesa directiva de casilla, y como primer escrutador, siendo servidores públicos.

Lo **fundado** del motivo de disenso radica en razón de lo siguiente

En el caso, el Tribunal local consideró que en el expediente se encontraban las documentales siguientes:

1. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas 1031 Básica, 1033 Básica y 1036 Básica
2. Original del oficio número INE/CD/CP/0188/2021 de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, signado por el licenciado Edgar Alexander Aguayo García, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral
3. Lista Nominal de Electores y Electoras de la Casilla 1033 Básica y Listado de acreditación de las personas

representantes de partido ante las mesas directivas de casilla de las secciones 1031 Básica, 1033 Básica y 1036 Básica

4. Oficio número INE/JLE/VS/0463/2021 de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, remitió en disco compacto, previo requerimiento, la licenciada Yasmín Guadalupe Salgado González, Asesor Jurídico de la Junta Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero.

De las constancias antes señaladas, la responsable refirió que se acreditaba que el ciudadano Elidio Moreno Bautista fungió durante la Jornada Electoral el seis de junio, como primer escrutador en la casilla 1033 Básica y los ciudadanos Benito Salgado Ríos y Alberto Cerón Rendón fungieron como representantes de Partido del Trabajo en las casillas 1031 Básica y 1036 Básica, respectivamente.

Por su parte, señaló que el actor para acreditar, que los ciudadanos Benito Salgado Ríos, Elidio Moreno Bautista y Alberto Cerón Rendón, supuestamente ostentan cargos de primer nivel en el ayuntamiento municipal de Cualác, Guerrero, ofreció el informe de autoridad que solicitó al Presidente del Ayuntamiento, el cual le fue contestado textualmente en los siguientes términos:

*“En cumplimiento a su solicitud de fecha 11 de Junio del año en curso, (2021), en donde se le requirió al profesor **Félix González Vázquez**, quien fungía como Presidente Municipal interino hasta el día Martes 15 de junio del año en curso (2021) en este municipio de Cualac, para que informara a la brevedad posible si los **CC. Benito Salgado Ríos, Elidio Moreno Bautista y Alberto Cerón Rendón**, son actualmente trabajadores de este H. Ayuntamiento Municipal y que nivel jerárquico ostenta cada uno de ellos actualmente como servidores públicos municipales en este municipio de Cualac, Guerrero, al respecto me permito informarle lo siguiente que con fecha 16 de junio del año en curso el congreso del Estado me reincorporo como Presidente Municipal constitucional en*



*este municipio de Cualac Guerrero, por lo que en esta ocasión personalmente doy cumplimiento a su solicitud informando lo siguiente:*

*Que efectivamente el **C. Benito Salgado Ríos**, quien es vecino del Barrio de San Juan, perteneciente a esta cabecera municipal de Cualac, Gro. Con clave de elector SLRSBN80032112H300, Es servidor público municipal en este municipio, ya que actualmente ostenta el cargo de **DIRECTOR DE EDUCACIÓN**.*

*Que efectivamente el **C. Elidio Moreno Bautista**, quien es vecino de la comunidad de Chiaucingo, Mpio. De Cualac, Gro. Con clave de elector MRBTEL8807612H200, es servidor público en este municipio ya que actualmente ostenta el cargo de **SECRETARIO PARTICULAR** de 6 regidores municipales en este Municipio de Cualac, Guerrero.*

*Y que efectivamente el **C. Alberto Carón Rendón**, quien es vecino del barrio de San Juan en esta cabecera municipal de Cualac, Gro. Con clave de elector CRRNAL83112112H100, es también servidor público ya que actualmente se desempeña como **SUBDIRECTOR** de Protección Civil en este Municipio de Cualac, Guerrero.*

*Así como a la vez manifiesto que dichos servidores Públicos Municipales tienen el carácter de confianza y de nivel Jerárquico superior teniendo actividades fundamentales para la administración municipal.”*

De lo anterior, el Tribunal local razonó que la documental carecía de eficacia probatoria, porque no obstante ser expedida por el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero, quien dice fue autorizado a reincorporarse a sus funciones el dieciséis de junio del año en curso, por el Congreso del Estado, éste, carece de facultades para rendir el referido informe de naturaleza jurídica, toda vez que la representación legal del Ayuntamiento le corresponde, en términos del artículo 77 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a la Síndica Procuradora

Además, la responsable consideró que el informe no se encontraba

soportado con otras documentales que permitieran verificar la certeza de lo informado, máxime cuando la respuesta al candidato a la presidencia del Partido Verde Ecologista de México, va más allá de lo pedido (el solicitante pidió se le informara si los ciudadanos Benito Salgado Ríos, Elidio Moreno Bautista y Alberto Cerón Rendón, son trabajadores del Honorable Ayuntamiento Municipal y qué cargo ostenta cada uno de ellos actualmente como servidores públicos municipales), sin embargo, la respuesta fue aceptar que las tres personas son trabajadores del ayuntamiento y señalar el cargo que ostentan, pero además, aseverar que son servidores públicos con el carácter de confianza, que tienen nivel jerárquico superior y tienen actividades fundamentales para la administración, anexando copia de la credencial de elector, que se dice obra en el expediente de los trabajadores.

Aunado a ello, la responsable fue enfática al señalar que en el informe del Presidente Municipal no señaló cuáles son las actividades desarrolladas por dichos trabajadores que se consideran fundamentales para la administración.

De lo anterior, se desprende que incorrectamente la responsable le restó valor probatorio al a la documental exhibida por el actor, ya que, por el contrario, debió considerar que los datos contenidos en informe podían ser útil para dilucidar si esas personas ostentaban esos cargos y en su caso, si podía estimarse que dichos cargos revelaran una característica de mando o de mando superior, elemento que podía resultar orientador para los efectos de la controversia planteada.



Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que de las constancias que obran en autos -pruebas que el actor adjuntó a su demanda- se advierte que, mediante escrito de seis de agosto del año en curso, solicitó a la Síndica Procuradora le informara qué cargos ostentan las personas -Benito Salgado Ríos, Elidio Moreno Bautista y Alberto Cerón Rendón-, para lo cual, la referida Síndica informó que:

En atención a su escrito S/N de fecha (06) seis de agosto (2021) de dos mil veintiuno, me dirijo a usted, a efecto de emitir respuesta a su petición, desglosando el siguiente informe:

- A)** Benito Salgado Ríos: Ha sido servidor público municipal, desde el inicio de la Administración Municipal 2018-2021, mismo que ha desempeñado diversos cargos, siendo este último como Director de Educación Municipal desde el (01) uno de diciembre del (2020) dos mil veinte, hasta la fecha actual.
- B)** Elidio Moreno Bautista: Es servidor público municipal quien desde el inicio de la Administración 2018-2021, y hasta la fecha se ha desempeñado como Secretario Particular y de Agenda de Regidurías.
- C)** Alberto Cerón Rendón: Es servidor público municipal quien desde el inicio de la Administración 2018-2021, y hasta la fecha se ha desempeñado como Subdirector de Protección Civil.

Por su parte, mediante otro escrito de seis de agosto dirigido a la Secretaria General del Municipio, el actor le solicitó le proporcionara

en copia certificada los nombramientos de las personas antes precisadas, mismos que fueron proporcionados.

Probanzas que constituyen documentales públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c) de la Ley de Medios, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, del citado ordenamiento jurídico

A partir de lo anterior, se desprende que las personas a las que refiere el actor podrían ser servidoras públicas y que, en su caso, podrían ostentar cargos municipales. Por tanto, lo incorrecto de la responsable fue restarle tajantemente valor probatorio -al informe emitido por el Presidente Municipal- bajo el argumento de que la única persona que tiene representación legal del Ayuntamiento, en términos del artículo 77 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es la Síndica Procuradora.

***ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:***

*II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;*

Lo anterior, ya que para este órgano colegiado indebidamente la responsable le restó valor probatorio a la documental expedida por el Presidente Municipal, ya que de conformidad con el referido ordenamiento legal que estable las facultades con las que cuenta, las cuales son las siguientes:



**ARTICULO 72.-** *El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto los docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos.*

**I.** *Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto y con voto de calidad en caso de empate y facultad de veto suspensivo para efectos de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado;*

**II.** *Rendir al pueblo del Municipio en Sesión Solemne, en la última quincena del mes de diciembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado; en el último año del mandato podrá rendirlo en la Sesión Solemne en que el Ayuntamiento entrante rinda protesta o en Sesión Solemne anterior a la fecha de celebración de ésta;*

**III.** *Rendir cada mes, en sesión ordinaria del Ayuntamiento y con el auxilio del jefe de la Policía un informe al Ayuntamiento sobre la corporación y las principales incidencias en materia de orden público;*

**IV.** *Convocar a sesiones extraordinarias junto con la mitad de los regidores, siempre que se trate de asuntos urgentes y de trascendencia;*

**V.** *Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento aplicando, si fuere el caso, las sanciones previstas en las leyes y reglamentos;*

**VI.** *Auxiliar a las autoridades federales en materia de culto religioso y disciplina externa;*

**VII.** *Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal*

**VIII.** *Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como imponer los arrestos administrativos los cuales no excederán de treinta y seis horas;*

**IX.** *Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del*

*Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos y demás servidores del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;*

**X.** *Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley;*

**XI.** *Conceder vacaciones y licencias a los servidores públicos municipales conforme a las disposiciones reglamentarias; XII. Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos Municipales;*

De los artículos antes citados se desprende que el Presidente Municipal cuenta con diversas facultades, como las que se destacan, que tiene la facultad de proponer al Ayuntamiento los nombramientos de quienes ocuparán los cargos de Secretaría, Oficialía Mayor o Jefatura de la Administración, Tesorería, Dirección de Obras y Servicios Públicos y demás personas servidoras del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, nombrar y remover a las y los servidores del Municipio, conceder vacaciones y licencias a los y los servidores públicos municipales.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional fue indebido que el Tribunal local resolviera únicamente que se restaba valor probatorio a la constancia exhibida por el actor, sin realizar un análisis integral de la documentación, ya que el Presidente Municipal al ser servidor público e integrante del Ayuntamiento y tener a su cargo el nombramiento y remoción de las personas servidoras públicas del mismo, es evidente que tiene encomendadas funciones administrativas, como lo es expedir documentación o información respecto a cualquier asunto relacionado con el funcionamiento interno del municipio.



De esta forma, conforme a lo expuesto, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, debió darle el debido valor probatorio a la prueba que en su momento aportó el actor, aun y cuando solamente existiera un indicio respecto a que las personas antes referidas pudieran ostentar cargos de servidores públicos.

### **B) Estudio de determinación de la irregularidad**

En el siguiente apartado se precisarán algunas de las razones vertidas en el **RECURSO DE RECONSIDERACION** con la clave de identificación **SUP-REC-1073/2018**

En principio, debe destacarse que, al analizar la causal consistente en la “indebida integración de la mesa directiva de casilla” (63, fracción IV de la Ley Electoral local); aun cuando el Tribunal local consideró que no se encontraban acreditados los hechos sobre la indebida integración ni algún acto de presión sobre el electorado, argumentó que, en su caso, **dichas irregularidades no podrían actualizar el elemento de determinancia**, ya que en su caso deben existir elementos que además de demostrar la irregularidad -presión-, se acredite que ese vicio o irregularidad fue determinante para el resultado de la votación, ya que este último elemento únicamente se presume cuando está demostrado un vínculo entre el funcionario de mando superior que integró una casilla y el candidato que resultó ganador en la misma.

Este órgano colegiado considera que, fue correcto lo razonado por el Tribunal local en este aspecto y, contrario a lo que señala la parte actora, **esta irregularidad no actualiza la determinancia por sí sola**

como elemento para declarar la nulidad de la votación que se recibió en dichas casillas.

Desde las bases Constitucionales sobre el sistema de medios de impugnación en materia electoral, concretamente en el artículo 41, Base VI, se desprende la existencia de los elementos de: a) la existencia de una irregularidad grave, y b) que sean determinantes para el resultado de la votación

Ahora bien, en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral desde hace décadas, se ha establecido que, **la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente**, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada **es determinante para el resultado de la votación**. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, **de manera expresa o implícita**.

Ello se aprecia en la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**

Asimismo, este Tribunal Electoral ha establecido como criterio que para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos:



- a) el cuantitativo y
- b) el cualitativo

El análisis del **aspecto cuantitativo** es preferente en aquellos casos **en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular** con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, **teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar**

Asimismo, si bien, en diversos casos, algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios

Esos otros criterios bajo los cuales se han analizado causas de nulidad tienen como objetivo delimitar si se han conculcado o no de manera significativa, por las y los funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, la jurisprudencia citada menciona que, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por una o un servidor público con el objeto de favorecer al partido político o

candidatura que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedora en una específica casilla.

### **Caso concreto**

Ahora bien, el actor considera que la determinancia debió ser estudiada a partir de la posibilidad de que, ante la nulidad de las casillas, se actualizara un cambio del partido ganador.

Por su parte, el Tribunal local resolvió que el elemento de determinancia no se encontraba acreditado, esencialmente por lo que a continuación se transcribe (sentencia impugnada):

### **Casilla 1033 básica -Elidio Moreno Bautista- fungió como primer escrutador**

(...)

*Así, en el caso del ciudadano Elidio Moreno Bautista, que integró la Mesa Directiva de la casilla 1033 básica como primer escrutador, en el caso hipotético de que fuera funcionario de mando superior del ayuntamiento, la irregularidad no sería grave ni determinante para el resultado de la votación, puesto que el triunfo lo obtuvo el candidato de un partido político con quien dicho servidor público no guarda algún vínculo.*

*Así, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que la presencia en la casilla de autoridades de mando superior genera presunción de presión sobre los electores para votar en determinado sentido, (Jurisprudencia 3/2004), también ha sostenido que ello **siempre y cuando el partido que se encuentra en el poder obtiene el mayor número de votos; porque esto es lo que sucede de modo ordinario.***

(...)



*En ese sentido y en el presente caso, la presencia y permanencia del ciudadano en la casilla durante la jornada electoral, si estuviera acreditado el carácter de servidor público señalado, se concluiría que no fue determinante para el resultado de la votación, porque el partido en el Gobierno para el que se dice “trabaja” Elidio Moreno Bautista, obtuvo la posición tercera de la votación, esto es, no triunfó en la misma, y por ende, no puede ser susceptible de producir la nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que con ello se estaría alterando la voluntad ciudadana, en detrimento de la autenticidad de las elecciones ...*

De lo anterior transcrito se desprende que la responsable citó la jurisprudencia 3/2004 de rubro:

**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).** El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de

los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Como puede advertirse de la jurisprudencia antes citada, la causa de nulidad consistente en la presencia de personas funcionarias como integrantes de mesa directiva de casilla, guarda una relevancia fundamental en el deber de garantizar la autenticidad del sufragio, así como la plena libertad del electorado al momento de sufragar.



En algunos supuestos, la mera presencia de un funcionario o funcionaria estatal ya sea que se trate del ámbito federal, local o municipal, puede tener un significado especial por la potencialidad de inhibir esa libertad, a través de la presencia o permanencia del funcionario en el centro de votación.

Es posible afirmar, que, bajo la perspectiva de la jurisprudencia, la presencia del funcionario o funcionaria es susceptible de generar una presunción de *presión sobre las personas votantes*, la cual dimana básicamente del temor que puede producirse en el electorado respecto de represalias, coacción o simplemente de un efecto inhibitorio respecto del acto concreto de votar, más allá del carácter secreto que asiste al ejercicio del sufragio.

Bajo esos parámetros, es también posible establecer que la mayor o menor dimensión de esa presunción de presión, guarda correspondencia con la naturaleza, tamaño, características particulares, idiosincrasia, desarrollo y lazos de proximidad que se presenten en una comunidad determinada puesto que no puede afirmarse categóricamente que en cualquier contexto material o temporal la presión **determinante** en el electorado pueda establecerse como una consecuencia o resultado causal y necesario, con base en el mero carácter de funcionarios o funcionarias que tengan las personas.

Es cierto que, en comunidades de menor dimensión, los vínculos de comunicación y conocimiento entre la ciudadanía revelan una mayor facilidad de identificación de un funcionario o funcionaria, y por tanto,

la percepción de subordinación o poder que puede tenerse respecto de diversos cargos, es suficiente para que en algunos casos, se traduzca en un elemento más patente de presión o influjo en el electorado.

Sin embargo, tampoco es dable concebir que esa causa de nulidad de la elección se traduzca en una consecuencia natural y automática, cuando ese tipo de personas integran la mesa directiva de una casilla, pues de asumir esa posición sería tanto como desproveer a la causa de nulidad relativa, de un elemento fundamental propio de las causas de nulidad de las elecciones como es el elemento de **determinancia** al que nos hemos referido con anterioridad, por lo que si bien se puede presumir la presión en el electorado -en términos de la jurisprudencia citada-, es necesario revisar si dicha irregularidad fue determinante para el resultado.

Por tal motivo, la valoración que en su caso se realice por las y los operadores jurídicos debe ponderar, de acuerdo con el marco normativo de que se trate, no sólo la actualización del primer elemento configurativo de la causa de nulidad de que es la presión en el electorado, sino a su vez, aquéllos otros aspectos que puedan ilustrar de manera efectiva respecto de su determinancia o trascendencia en el ánimo o convicción del electorado al momento de votar.

Sin embargo, para este órgano colegiado, existen una serie de circunstancias, que valoradas en forma conjunta, permiten arribar a la conclusión de que la presencia de las referidas personas como representantes de partido y como escrutador no generó una presión **determinante** sobre las y los electores, lo que queda de manifiesto a



partir de los elementos siguientes: **i)** la ausencia de incidencias relacionadas con el actuar de los citados funcionarios de casilla; **ii)** el comportamiento electoral que se inclinó por una opción distinta (PRI) a la que pudiera tener un vínculo como la fue con el PARTIDO DEL TRABAJO, y **iii)** el resultado de las casillas no favoreció a ese partido.

Así, aun y cuando en la **casilla 1033 Básica** Elidio Moreno Bautista, integró la Mesa Directiva de la casilla como primer escrutador y en el supuesto que fuese servidor público del Ayuntamiento al día de la jornada electoral, y tuviese impedimento para desempeñarse como tal, ya que esta irregularidad no puede ser de la entidad suficiente para generar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

En esa línea, la Sala Superior ha sido consistente en considerar que el ejercicio del derecho de voto activo de las y los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores o que no trascendieron a sus resultados o a la validez de la elección, pues pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral puede dar lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Lo anterior, conforme al principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, plasmado en la

Jurisprudencia 9/98, bajo el rubro ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

Esto es, cuando se acredita que autoridades de mando superior estuvieron presentes en la casilla durante la jornada electoral, esto puede generar una presunción de que se actualizó coacción sobre las y los electores para votar en determinado sentido, pero lo cierto es que cuando no se aportan elementos de prueba que acrediten, aunque sea de manera indiciaria que dicho funcionario público o funcionaria pública ejecutó una conducta irregular tendiente a coacción la voluntad del electorado no estará actualizado el elemento de la **determinancia** que debe existir para poder declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate; esto, pues la causal en comento señala de manera expresa como parte de los elementos que la conforman no solo la presión en el electorado, sino también la determinancia de tal irregularidad.

Por tanto, de los elementos de prueba aportados no se desprenden indicios, tales como alguna circunstancia de modo, tiempo y lugar de su conducta, tendiente a afectar la libertad o el secreto del voto y que estos actos hayan tenido relevancia en los resultados de la votación de la casilla; por el contrario, de las constancias de actuaciones se infiere que su conducta fue intachable e irreprochable legalmente.

Además, de la revisión de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advirtió algún incidente relacionado con la causal de



nulidad invocada, esto es, que las personas cuestionadas ejercieran presión o coacción sobre el electorado.

Lo anterior parte de la premisa implícita de que la autoridad presente en la casilla guarda algún vínculo con la fuerza electoral, candidata o candidato que ostenta el poder institucional en la demarcación territorial de que se trate (municipio, distrito, etcétera), y que, por tanto, dicha presencia le beneficiará en su propósito de conservar tal poder.

Sin embargo, cuando esa premisa implícita no es de la entidad suficiente para establecer dicha presión determinante, porque no se advierta algún vínculo entre la autoridad presente en la casilla y la fuerza electoral, candidata o candidato que ostenta el poder, o bien cuando los resultados de la votación son adversos a éstos, o incluso cuando haya diversos elementos que pongan de manifiesto que el desempeño del funcionariado de casilla o representante de partido no sobrepasó los límites de su función, impide que la causal de nulidad se actualice, porque esto hace evidente que los electores no se sintieron coaccionados por la presencia la persona servidora pública, sino que votaron por la opción política que les convenció, tan es así que el triunfo lo obtuvo una opción electora distinta, con lo cual quedó salvaguardado el principio constitucional de libertad en la emisión del sufragio.

En ese sentido, en el caso, aun cuando la presencia y permanencia de dicha persona –en caso de que fuera servidor público de mando superior--, en la casilla durante la jornada electoral contravino una disposición legal, se evidencia que no fue determinante para el resultado de la votación, y, por ende, no puede ser susceptible de

producir la nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que con ello se estaría alterando la voluntad ciudadana, en detrimento de la autenticidad de las elecciones.

En el caso, la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, prevé en **forma expresa** el elemento de determinancia; por lo que deben existir elementos que además de demostrar la irregularidad –presión-, acrediten que ese vicio o irregularidad fue determinante para el resultado de la votación<sup>5</sup>, ya que este último elemento únicamente se presume cuando está demostrado un vínculo entre el funcionario o funcionaria de mando superior que integró una casilla y el candidato o candidata que resultó ganadora en la misma.

De ahí que, con la sola presunción de una posible determinancia en la validez de la elección, sin que ello implique que deba tenerse por acreditado en automático, ya que no es un hecho claro ni notorio que por ser funcionaria o funcionario público se vaya a ejercer un acto contra las personas que acuden a las urnas.

En efecto, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 13/2000, bajo el rubro: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***.



Lo anterior implica que como órgano jurisdiccional se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica –con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes– de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Dicho de otro modo, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la jurisprudencia 13/2000, de rubro:

***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”***

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla relativa a ejercer presión sobre las personas electoras debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las

personas (pro persona), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos del electorado y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

No obstante, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, **se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano**, a pesar de que se **actualice alguna conducta irregular**, siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación, pues, de ese modo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>6</sup>.

De manera que si conforme al principio de los actos válidos públicamente celebrados, lo útil no puede ser viciado por lo inútil, esta irregularidad no puede estar por encima de la expresión popular manifestada válidamente en las urnas, pues se estima que la libertad de sufragio quedó asegurada.

En efecto, las autoridades electorales jurisdiccionales al ponderar las circunstancias que ocurren en el contexto de la nulidad de la votación recibida en las casillas o de una elección, deben tener presentes y proteger los valores constitucionales que alimentan el sistema electoral, tales como la libertad en la emisión del sufragio y la autenticidad de las elecciones.



La libertad para la emisión del sufragio se encuentra referida al ámbito interno de la voluntad del electorado, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidaturas registradas por la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, el propio sistema de nulidades en materia electoral, en general, se dirige claramente a proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad, de tal forma que se garantice la certeza respecto de la voluntad que el electorado buscaba expresar con la emisión del sufragio.

Por su parte, la autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de las y los electores y el resultado de la elección.

En el mismo sentido, el artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de las y los electores.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana),

periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector y la electora.

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>7</sup>, en el sentido de que *"la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las **instituciones electorales, por tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos.**"*

De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone *"que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección"* lo que implica *"la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos"*.

En la especie, de los elementos ya referidos se aprecia que la libertad en la emisión del sufragio quedó salvaguardada a pesar de la permanencia de un servidor público de mando superior en la casilla en cuestión durante la jornada electoral, por lo que la labor de este tribunal consiste en proteger la autenticidad en la emisión del sufragio que debe prevalecer sobre una irregularidad que no trascendió a los resultados de la votación de esa casilla.

---

<sup>7</sup> CIDH, Resolución 1/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (México) 17 de mayo de 1990, párr. 48; Informe Anual 1990-1991, Capítulo V, III, pág. 14; Informe de país: Panamá 1989, Capítulo VIII, punto 1; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, 1990, Capítulo 1, párrafo. 19.



Considerar la aplicación automática en todos los casos de la Jurisprudencia 3/2004, sin estudiar la determinancia de la irregularidad, pudiera incentivar que las y los protagonistas políticos realicen conductas perniciosas con la intención de provocar la nulidad de la votación recibida en las casillas o en una elección, si los resultados no les favorecen, en perjuicio de quien obtuvo el triunfo en forma válida, así como de la manifestación lícita de las preferencias de la ciudadanía en general.

Es decir, en cada caso deben ponderarse los elementos existentes en el expediente para definir la actualización del citado criterio jurisprudencial, pues su aplicación directa -sin este ejercicio ponderativo-, pudiera fomentar la preconstitución de irregularidades que potencialmente puedan utilizarse para obtener la anulación de votación recibida en casillas, en las que se prevea anticipadamente cierta tendencia adversa a los intereses de quien invoca la nulidad.

Esto, más aún cuando, para que se materialice la causal de nulidad que nos ocupa, el supuesto normativo adicionalmente exige de manera expresa el requisito de determinancia para el resultado de la votación. Lo cual implica que debe existir un vínculo evidente de causa-efecto entre la irregularidad de que se trata (presión) y los resultados obtenidos en la casilla que se cuestione. De manera que, cuando haya datos que permitan concluir que la presión no impactó en dichos resultados -que no es determinante-, el hecho infractor por sí solo no genera la nulidad que se prevé en el referido criterio jurisprudencial, por lo que será insuficiente para generar la nulidad de la votación recibida en la casilla, lo que en el presente caso no aconteció, tal y como se evidenció en párrafos anteriores.

En otro orden de ideas, en el caso, este órgano colegiado advierte que no existen elementos que evidencien si quiera de manera indiciaria que las personas que conformaron las mesas directivas de casilla influyeran en los resultados de las casillas controvertidas.

Lo anterior, ya que conforme con el principio de certeza que debe regir en la materia electoral, los elementos que conforman a la nulidad deben quedar plenamente acreditados por quien los afirme, ya que en caso de señalar que las personas son funcionarias públicas y en automático decretar la nulidad de las casillas, la consecuencia sería presumir que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

**Representantes de partido ante las mesas directivas de casilla - 1031 y 1036 Básicas-.**

Por lo que respecta a este tema, la responsable señaló lo siguiente:

*En el mismo sentido, es de señalarse que si bien, en la casilla 1031 básica, el ciudadano Benito Salgado Ríos fungió como representante del Partido del Trabajo ante la mesa directiva de casilla, y se encontrara acreditado en autos que es funcionario municipal con cargo directivo, éste no guarda ningún vínculo con el partido que obtuvo el triunfo ni en la casilla, ni en la jornada electoral del seis de junio del año en curso, por lo que dicha circunstancia no generó un beneficio electoral en favor del partido ganador ...*

*En consecuencia, el representante del Partido del Trabajo no habría ejercido presión sobre el electorado, en razón de que dicho partido político obtuvo el tercer lugar en esa casilla, por lo que no se advierte que el candidato ganador haya obtenido un beneficio electoral, y menos aún que en esa circunstancia sea determinante para revertir los resultados obtenidos en la*



*sección electoral en estudio.*

*En el mismo sentido, en la casilla 1036 básica, se advierte que el ciudadano Alberto Cerón Rendón, fungió como representante suplente del Partido del Trabajo ante la mesa directiva de casilla, no obstante, acorde a la votación obtenida, el partido al que representó ocupó el segundo.*

Además de lo anterior, la responsable consideró que la supuesta irregularidad **no podía tener trascendencia al resultado de la votación** porque el partido en el cual fueron representantes ante la mesa directiva de casilla **no resultó triunfador de la elección - Partido del Trabajo-**

En tal contexto, el Tribunal local valoró de forma correcta que en la Ley no está prohibido que una persona servidora pública, se desempeñe como representante de partido en una casilla, para ello precisó que los requisitos para ser representante de partido son diversas para ser persona funcionaria de casilla.

**ARTÍCULO 301.***Para ser representante de un partido político, coalición o candidato independiente, ante las Mesas Directivas de Casilla o generales, se deberán reunir los requisitos siguientes:*

*I. Ser ciudadano o ciudadana originario/a o residente del Municipio en que se instale la Casilla; II. Estar inscrito/a en el Registro Federal de Electores; III. Contar con credencial para votar con fotografía; IV. Saber leer y escribir; y V. No haber sido designado o designada capacitador o capacitadora, asistente electoral o funcionario o funcionaria de mesa directiva de casilla, debidamente notificado o notificada y capacitado o capacitada.*

Así, de igual forma y acertadamente la responsable precisó que no le asistía la razón al actor al aseverar que la conformación de las casillas 1031 Básica y 1036 Básica adolecieron de legalidad al incumplir el requisito de no ser persona servidora pública de confianza con mando superior, tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía,

Ahora bien, **tal requisito no le es exigible a las personas nombradas como representantes de partido ante la Mesa Directiva de Casilla y que además** no se advertía que el actor haya acreditado la supuesta presión ejercida hacía el electorado, al no especificar el universo de electores y electoras que fueron objeto de presión, y omitir precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, ya que solo de esa forma se podría tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, así como si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casillas impugnadas.

Al efecto, las personas representantes de los partidos políticos tienen la función de proteger los intereses de sus representados, dentro del marco jurídico legal. Bajo esa tesitura, no les aplican las normas dirigidas a los miembros de casilla, puesto que éstos tienen distintas funciones y obligaciones inherentes a su cargo de autoridades electorales, mientras que los representantes de partido no son autoridades electorales y por lo mismo, no tienen funciones administrativas electorales.

Por tanto, los argumentos del actor son **insuficientes para declarar la nulidad de las casillas** que controvertió en la instancia local.



Por antes expuesto, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se modifica la resolución impugnada para subsistan las razones dadas en la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora; **por correo electrónico**<sup>8</sup> a la parte tercera interesada y a la autoridad responsable y, **por** estrados y a las demás personas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto particular del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE**

---

<sup>8</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte tercera interesada señaló en su escrito de comparecencia está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancias de su envío, por tanto, la parte tercera interesada tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

**LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1843/2021.**

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, el motivo de agravio planteado por la parte actora respecto de las casillas **1031 Básica, 1036 y casilla,1033 Básica** debió calificarse como **infundado**.

En efecto, el accionante se duele de una **indebida valoración** de las pruebas que obraban en el expediente ante el Tribunal responsable, a fin de acreditar que Elidio Moreno Bautista fungió durante la Jornada Electoral del seis de junio, como primer escrutador en la casilla 1033 Básica y los ciudadanos Benito Salgado Ríos y Alberto Cerón Rendón fungieron como representantes de Partido del Trabajo en las casillas 1031 Básica y 1036 Básica, en su carácter de servidores públicos con funciones de mando superior.

No obstante, estimo que el Tribunal local actuó correctamente al sostener que la documental expedida por el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero, carecía de eficacia probatoria para acreditar que se trataba de funcionarios de mando superior.

Lo anterior es así ya que, consideró que el informe no se encontraba soportado con otras documentales que permitieran verificar la certeza de lo informado.



De igual manera, estimó que en el referido informe, emitido por el Presidente Municipal, no señaló cuáles son las actividades desarrolladas por dichos trabajadores que consideraban fundamentales para la administración.

En ese sentido, comparto la conclusión a que arribó el Tribunal responsable, toda vez que no bastaba con que el Presidente Municipal sostuviera que las tres personas eran trabajadores del ayuntamiento y aseverara que son servidores públicos “con el carácter de confianza, que tienen nivel jerárquico superior y tienen actividades fundamentales para la administración”; pues resultaba indispensable que allegara documentación adicional para acreditar su dicho y fundara y motivara esa conclusión, evidenciando que, conforme a la normativa aplicable, sus funciones implicaban que se les ubicara en la categoría de **autoridades de mando o de mando superior**.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, que existe una documental diversa, expedida por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento, pues dicho documento solamente refiere que son funcionarios municipales, pero tampoco manifiesta o demuestra que sean autoridades de mando o de mando superior.

Así, y toda vez que para que se configure la causal de nulidad de casillas que invoca el actor, resultaba necesario que se acreditara en un primer momento que se trataba de autoridades de mando superior, como adelanté, en mi consideración debió

declararse **infundado** el agravio hecho valer por el actor, siendo innecesario realizar mayor pronunciamiento respecto al tema de la determinancia, en relación con el estudio de la causal de nulidad invocada por el accionante en la instancia previa y, en consecuencia, **confirmarse** la sentencia controvertida, en sus términos.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.